

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

400-24-EP/24 En el Caso No. 400-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 400-24-EP.....	2
13-24-TI/24 En el Caso No. 13-24-TI Se declara la constitucionalidad del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” por guardar concordancia con la Constitución de la República del Ecuador	22



Sentencia 400-24-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 400-24-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 400-24-EP/24

Resumen: Esta sentencia acepta la acción extraordinaria de protección presentada por una entidad pública. La Corte encuentra que la pretensión de la compañía accionante en el proceso de origen fue específica de la vía ordinaria, por lo que la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica al conocer la acción de protección, y al conceder su pretensión.

1. Antecedentes

1.1 El proceso de origen

1. El 14 de junio de 2023, la compañía Comandita Simple IK Irina Korotkevich y Asociados (“**Comandita**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**Alcaldía de Quito**”). La controversia provino de la expropiación especial de un inmueble de 55.101,33 metros cuadrados en donde alegó no haber recibido el justo precio.¹ La causa se signó con el número 17204-2023-02185.
2. Mediante sentencia de 2 de octubre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró improcedente a la acción de protección.² La Comandita interpuso recurso de apelación.

¹ La Comandita relató haber sido propietaria de un terreno urbano ubicado en Turubamba, al sur de Quito. Alegó que, en 2018, la Alcaldía de Quito declaró la expropiación especial del predio, por encontrarse en un asentamiento humano de hecho y consolidado. La Comandita sostuvo que, por cuanto no ha recibido un justo precio, la municipalidad socavó su derecho a la propiedad y la seguridad jurídica. Como pretensión, solicitó que la Alcaldía de Quito pague el justo precio.

² La jueza de la Unidad Judicial reconoció que el Estado puede expropiar inmuebles por razones de interés público. En tal virtud, determinó que la Alcaldía de Quito está llevando a cabo el proceso expropiatorio en observancia con la normativa vigente y que este aún sigue en trámite. Además, concluyó que la Comandita pretende desnaturalizar la acción de protección al someter temas de legalidad en la esfera constitucional.

3. Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y ordenó a la Alcaldía de Quito que pague el avalúo comercial del inmueble.³ La Alcaldía de Quito presentó un recurso de ampliación, en el que solicitó que aclare que quienes deben realizar el pago del justo precio son los adjudicatarios, y no la municipalidad. El 11 de enero de 2024, la Corte Provincial rechazó este recurso.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 5 de febrero de 2024, la Alcaldía de Quito (“**entidad accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2023 (“**sentencia impugnada**”) y el auto de 11 de enero de 2024.
5. El 29 de febrero de 2024, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 22 de marzo de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión⁴ admitió la demanda, recomendó el adelanto cronológico del caso y dispuso a la Corte Provincial que presente su informe de descargo. El 9 de abril de 2024, la Comandita presentó sus argumentos. La Alcaldía de Quito también presentó argumentos mediante escrito de 25 de junio de 2024. El 14 de agosto de 2024, el señor Oswaldo Quito Ulloa presentó un *amicus curiae*.
6. En sesión de 13 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el adelanto cronológico de la causa. El 15 de octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

³ La Corte Provincial determinó la existencia de una vulneración al derecho de la propiedad, por cuanto resulta irrazonable que la Alcaldía de Quito haya declarado la utilidad pública hace cinco años, pero que, hasta ahora, no se haya pagado el justo precio. Además, determinó que la resolución no se encuentra suficientemente motivada, por cuanto no define una justa valoración, plazo a pagar y otros criterios imperativos de una resolución de expropiación. Por ello, concluyó la vulneración del derecho de la propiedad y seguridad jurídica de la Comandita.

⁴ El tribunal de admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la Alcaldía de Quito

8. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada⁵ socavó su derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación.
9. Sobre la seguridad jurídica, la municipalidad indica que el predio materia de la controversia fue objeto de una expropiación especial. En ese sentido, la administración pública no tiene interés directo y tampoco se benefició del inmueble, pues el dominio lo adquirieron terceros adjudicatarios, no la Alcaldía. De esta forma, afirma que el artículo 596 del COOTAD “es claro al disponer que [la Alcaldía de Quito] no realizará ningún pago, por cuanto quienes deben pagar el justo precio son los adjudicatarios de los lotes de terreno”.⁶ Sin embargo, a pesar de que existe la prohibición expresa de que la municipalidad pague el justo precio -pues por el tipo de procedimiento no es el obligado al pago- la sentencia impugnada dispuso precisamente aquello. Ello conlleva una vulneración a la norma clara, previa y pública del artículo 596 del COOTAD.
10. Sobre la motivación, la Alcaldía de Quito planteó tres cargos:
 - 10.1 *Primero*, relató que, a lo largo del juicio, la Alcaldía de Quito explicó que la expropiación especial sigue un procedimiento distinto a la expropiación ordinaria, y que su expropiación fue realizada al amparo del artículo 596 del COOTAD. A pesar de esto, sostiene que la Corte Provincial omitió realizar este análisis.
 - 10.2 *Segundo*, arguyó que la sentencia impugnada adolece de inatencia, por cuanto determinó, por un lado, la existencia de una vulneración por la falta de un justo precio; y por otro, reconoció que existe un procedimiento específico para esta pretensión reglada en el artículo 596 del COOTAD. De este modo, afirmó lo siguiente:

Los jueces de la [Corte Provincial] manifestaron que se vulneró [sic] derechos constitucionales del legitimado activo, en razón de que no se ha realizado un pago justo, a sabiendas de que existe un procedimiento específico, y que la norma lo prevé, siendo la expropiación especial estrictamente establecida en el artículo 596 del COOTAD [...]

⁵ Si bien la entidad accionante también identificó al auto que rechaza la ampliación como decisión impugnada, su demanda no contiene ningún cargo al respecto, por lo que este Organismo analizará exclusivamente la sentencia impugnada.

⁶ Esta regulación también consta en otros cuerpos normativos como la Ordenanza Metropolitana 0055, la LOSNCP y el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

en este caso específico, existe una norma clara, previa y pública, que establece cual es el procedimiento de una expropiación especial, y por supuesto establece quien debe cancelar, por tanto, la sentencia es insuficiente.

10.3 *Tercero*, sostuvo que la motivación de la sentencia es insuficiente, por cuanto no explica la pertinencia de la aplicación de normas a los antecedentes de hecho. En sus palabras:

los jueces de la [Corte Provincial], en la sentencia impugnada, disponen el pago del valor del avalúo comercial y no explican la pertinencia de su aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

11. Debido a las razones anteriores, la entidad accionante refiere que “el análisis realizado en la sentencia es inejecutable”, ya que:

los jueces de la [Corte Provincial] confunden el procedimiento de una “expropiación ordinaria” por una “expropiación especial”, y por ende ordenan que el pago lo realice [la Alcaldía de Quito], por tanto el bien pasaría hacer [sic] parte de los bienes de la municipalidad y no de los poseionarios de buena fe, que se encuentran por más de 20 años, lo cual genera no solo una problemática jurídica sino social.

12. Finalmente, la Alcaldía de Quito sostuvo que la Corte Provincial desconoció que existe un procedimiento específico para la expropiación especial en el artículo 596 del COOTAD.

13. Por los alegatos expuestos, la entidad accionante solicita que la Corte declare que la sentencia es violatoria a derechos constitucionales y que inadmita la acción de protección del proceso de origen.

14. En su escrito de 25 de junio de 2024, la Alcaldía de Quito agregó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de una “correcta motivación”, al confundir una expropiación ordinaria de una expropiación especial.

3.2 De la Comandita

15. En su escrito de 19 de abril de 2024, la Comandita sostiene que, más allá del tipo de expropiación, nunca se realizaron acercamientos para determinar el valor de la expropiación, ni ha recibido el pago del justo precio.

3.3 De la Corte Provincial

16. Por más que fueron notificados con el auto de 22 de marzo de 2024, ninguno de los jueces de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

3.4 Del *amicus curiae*

17. En su *amicus curiae* presentado el 14 de agosto de 2024, el señor Oswaldo Quito Ulloa sostuvo que los poseionarios han pagado por los lotes en el predio, sin que se les hayan entregado escrituras. Ello configuraría un enriquecimiento injusto de la Comandita.

4. Delimitación de problemas

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante. Estas son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho constitucional.⁷
19. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 8, la entidad accionante sostiene una vulneración a la seguridad jurídica por la inobservancia del artículo 596 del COOTAD, sin explicar su trascendencia constitucional. Empero, en una acción extraordinaria de protección no corresponde la revisión de la incorrecta aplicación de normas infra constitucionales. Por ello, la Corte se abstiene de realizar consideraciones sobre este cargo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
20. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 14, este fue introducido posterior a la admisión del caso. Sin embargo, no es posible introducir cargos adicionales pues la competencia para conocer esta garantía se delimita con la demanda.⁸ Por ello, la Corte se abstiene de realizar consideraciones sobre este argumento.
21. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 12 y a lo que se expone en gran parte de la demanda, la entidad accionante sostiene que la expropiación especial tiene su cauce en un procedimiento específico, y por ello solicita que se inadmita la acción de protección. Por lo tanto, el argumento de la Alcaldía de Quito se centra en que la vía constitucional no habría sido adecuada. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte plantea el

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 25.

siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica, al conocer una controversia que corresponde a la vía ordinaria?**

22. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 100.1, la Alcaldía de Quito sostiene que la Corte Provincial omitió pronunciarse respecto de que la expropiación especial es distinta a la ordinaria. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte se plantea a continuación el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurre en una incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre el cargo referente a que una expropiación especial es distinta a una ordinaria?**
23. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 10.1, la entidad accionante argumentó una inatinencia de la Corte Provincial, por cuanto, por un lado, concluyó que la Alcaldía de Quito vulneró derechos al no haber pagado el justo precio; y por otro lado, que en la expropiación especial quien paga el justo precio no es la entidad pública. Se observa que el cargo se centra en señalar una posible contradicción entre las premisas, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia incurre en una incoherencia lógica, por cuanto contendría dos premisas contradictorias entre sí?**
24. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 10.3, la entidad accionante alegó una motivación insuficiente, por cuanto la Corte Provincial no explicó la fundamentación jurídica para disponer el pago del avalúo comercial del inmueble. La Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente sobre la medida de reparación del pago del avalúo comercial del inmueble?**
25. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11, la Alcaldía de Quito sostiene que la sentencia sería inejecutable, pues, al realizar el pago, el inmueble pertenecería a la Alcaldía de Quito y no a los poseedores. En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial socavó el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber emitido una sentencia inejecutable?**
26. Cabe precisar que, en caso de encontrar una respuesta afirmativa al primer problema jurídico, implicaría que la acción de protección de origen sería improcedente. Por lo mismo, carecería de sentido analizar el resto de problemas jurídicos, pues no tendría la potencialidad de vulnerar otros derechos constitucionales. Por ende, esta sentencia

resolverá primero el problema jurídico precedente, y únicamente de no identificar una vulneración, continuará con la resolución de los demás problemas jurídicos.⁹

5. Análisis

5.1.¿La Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica, al haber resuelto una controversia que corresponde a la vía ordinaria?

27. La Corte Constitucional ha considerado que los jueces constitucionales deben realizar un análisis de la procedencia de la acción de protección.¹⁰ De no hacerlo, permitirían que las acciones de protección reemplacen las instancias ordinarias.¹¹ Ello implicaría una inobservancia del artículo 40 de la LOGJCC, que establece que la acción de protección se podrá presentar ante la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado.¹²
28. Según la jurisprudencia de esta Corte, un supuesto de manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad, que resulta evidente que existe otra vía idónea en la justicia ordinaria.¹³ Por ello, cabe revisar si la Corte Provincial conoció una pretensión que corresponde a la esfera constitucional, o por el contrario, esta es específica de la vía ordinaria.
29. Una vez revisada la acción de protección, la pretensión de la Comandita fue la siguiente:

Que [la Alcaldía de Quito] cumpla con la obligación jurídica de **cancelar el justo precio** que se desprenda del cálculo actualizado por el concepto de la expropiación del predio. (énfasis añadido)

30. La pretensión de la Comandita está relacionada con el derecho a la propiedad, por no haber recibido un justo precio posterior a la expropiación. Al respecto, la propiedad en su dimensión constitucional se transgrede en los casos de confiscación, esto es, la limitación de un derecho de propiedad por parte del Estado sin un proceso expropiatorio.¹⁴ De ahí que lo relativo al pago de justo precio o cuantificación del monto a recibir dentro de una

⁹ CCE, sentencia 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 29.

¹⁰ CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 44.

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 54.

¹² CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 46 y 47.

¹³ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25: “los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis [...] en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando ‘es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria’”.

¹⁴ CCE, sentencia 2737-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 57.

expropiación no corresponden a la vía constitucional, salvo que revistan de un elemento de gravedad.¹⁵

31. Ello no ocurre en el caso *in examine*. Tal como lo reconocen las partes y la Corte Provincial, la Alcaldía de Quito sí inició un proceso de expropiación y declaró la utilidad pública del predio. Entonces, la controversia sometida a la Corte Provincial no fue el inicio de un proceso expropiatorio, sino el pago del justo precio. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ya ha establecido que la determinación del justo precio no corresponde a la esfera constitucional,¹⁶ pues se ha señalado que: **“la determinación del justo precio del predio, ordenada en las sentencias impugnadas, tampoco responde a la esfera constitucional [...] Con ello, desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC, invadiendo las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con presuntos vicios en resoluciones de autoridades públicas”**
32. Todo lo anterior deja en evidencia que dentro de este caso la pretensión de la Comandita fue de una especificidad que debe ser tratada en la vía ordinaria.
33. Por ende, la Corte Provincial debió declarar improcedente a la acción de protección. En vez de aquello, dicha autoridad (i) conoció una pretensión que reflejaba que la controversia no entraba en la esfera constitucional, y (ii) concedió la solicitud de la Comandita respecto a que se pague el justo precio. Si bien la sentencia impugnada concede “el valor del avalúo comercial”, este rubro es –de facto– un justo precio, lo cual no corresponde ordenar en una acción de protección, como se explicó en párrafos previos.
34. A la luz de la jurisprudencia de esta Corte, las autoridades judiciales vulneran la seguridad jurídica al aceptar una garantía jurisdiccional, a pesar de su manifiesta improcedencia,¹⁷ pues estarían inobservando los artículos 40¹⁸ y 42¹⁹ de la LOGJCC. Por ello, la Corte

¹⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57. La Corte identifica que la controversia de origen no cumple ningún criterio de gravedad, pues (i) el accionante no se encuentra en una condición de vulnerabilidad, por ser una persona jurídica, ni tampoco (ii) existe un grado elevado de invasión a la esfera de los derechos, por cuanto el caso no se refiere a una falta de expropiación como tal, sino a una expropiación deficiente.

¹⁶ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 75 y 78.

¹⁷ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 38.

¹⁸ LOGJCC, artículo 40: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: [3] Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

¹⁹ LOGJCC, artículo 42: “La acción de protección de derechos no procede: [4] Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

Provincial vulneró la seguridad jurídica de la Alcaldía de Quito, al no haber declarado la improcedencia de la acción de protección.

35. Tal como fue advertido en el párrafo 25, y visto que la acción de protección fue manifiestamente improcedente, la Corte se abstiene de resolver el resto de problemas jurídicos.

6. Reparación

36. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
37. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva nuevamente la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.²⁰
38. Ello es justamente lo que ocurre en el presente caso. La sección anterior concluyó que la controversia era manifiestamente improcedente en acción de protección, por versar sobre asuntos de mera legalidad. En tal sentido, la resolución del caso de origen ha sido reducido a una solución: declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
39. Así, la forma correcta de reparar el presente caso es dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
40. También cabe llamar la atención a los jueces que conformaron la Corte Provincial (Cenia Vera Cevallos, Edi Villa Cajamarca y Oswaldo Almeida Bermeo), por haber resuelto sobre un tema de mera legalidad.
41. Finalmente, considerando que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales, todas las actuaciones que se originaron a partir de dicha decisión (por ejemplo, la cuantificación de daños) también quedan insubsistentes.

²⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **400-24-EP**.
2. **Declarar** que la Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 12 de diciembre de 2023 de la Corte Provincial y declarar la manifiesta improcedencia de la acción de protección. También dejar insubsistente la cuantificación de daños ordenada en la sentencia impugnada.
4. **Llamar** la atención a los jueces Cenía Vera Cevallos, Edi Villa Cajamarca y Oswaldo Almeida Bermeo, por haber resuelto en acción de protección un tema de mera legalidad. Se dispone al Consejo de la Judicatura a registrar este particular en la hoja de vida de los operadores de justicia, e informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida.
5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 400-24-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado a la sentencia 400-24-EP/24 aprobada por el Pleno del Organismo en sesión de 28 de noviembre de 2024. La sentencia aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el Municipio de Quito, al considerar que se violó el derecho a la seguridad jurídica porque la acción de protección de origen era improcedente y trataba un asunto de “mera legalidad”. No estoy de acuerdo con la decisión ni con la argumentación de la sentencia. A mi criterio, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional no tiene competencia para revisar la procedencia de las garantías jurisdiccionales de origen a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica. Aquello desnaturaliza el objeto y el carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección e invade las atribuciones de las y los jueces de instancia.
2. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos causadas por sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Esta garantía no constituye una instancia adicional y se caracteriza por su naturaleza extraordinaria, que permite revocar excepcionalmente decisiones revestidas de cosa juzgada material. El carácter extraordinario de esta acción obliga a la Corte Constitucional a autorestringirse al conocer esta garantía, sin que le corresponda corregir todo error judicial. Si el rol de la Corte Constitucional consistiera en revisar la corrección de toda decisión impugnada, entonces se convertiría en la última instancia de todos los procesos jurisdiccionales del país, desvirtuando sus propias competencias y las atribuciones de las y los jueces de instancia.
3. En recientes votos particulares,¹ he manifestado mi preocupación de que la jurisprudencia de la Corte a través del análisis de la violación del derecho a la seguridad jurídica está tendiendo a corregir errores judiciales con independencia de su gravedad. El alcance de este derecho y su análisis por parte de la Corte ha variado con el paso del tiempo:

¹ Véanse los votos particulares a las sentencias 797-20-EP/24, 2539-18-EP/24 y 1692-21-EP/24.

- 3.1.** Entre 2008 y 2018, el derecho a la seguridad jurídica se utilizaba como un comodín que permitía a la Corte pronunciarse sobre los errores cometidos en distintos tipos de procesos y, en particular, sobre la forma en que las y los jueces aplicaban las normas en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.
- 3.2.** Desde 2019, la Corte restringió el alcance de este derecho, estableciendo que este no le permite pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales,² desarrollando requisitos taxativos para el control de mérito del proceso de origen³ y corrigiendo únicamente errores judiciales inaceptables que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales.⁴ En este sentido, la sentencia 1679-12-EP/20 señaló que “el andamiaje constitucional ecuatoriano exige a la Corte limitar su actuación y solo intervenir en aquellos casos excepcionales en los cuales pueda concluir que ha existido una actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial que constituya una desnaturalización manifiesta y evidente de la acción de protección y atente contra el objeto mismo de esta garantía”.⁵
- 3.3.** La jurisprudencia reciente de la Corte ha declarado la violación del derecho a la seguridad jurídica no solo en casos de desnaturalización, sino en casos de manifiesta improcedencia⁶ e incluso en casos de mera improcedencia como ocurrió en la sentencia 400-24-EP/24. Esto abre la puerta para que el derecho a la seguridad jurídica se convierta nuevamente en el comodín para que la Corte corrija todo error judicial, sin importar su gravedad, y se convierta en un tribunal de alzada.
- 4.** La sentencia 400-24-EP/24 declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica al considerar que la pretensión del pago del justo precio, en el marco de una expropiación, es ajena a la esfera constitucional. Para llegar a esta conclusión, la sentencia revisó la procedencia de la acción de protección, señaló que esta era “manifiestamente improcedente” y calificó el conflicto como uno de “mera legalidad”.

² Por ejemplo, en las sentencias 1763-12-EP/20 y 1593-14-EP/20, se señaló que a la Corte Constitucional “no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.

³ Estos requisitos fueron desarrollados en la sentencia 176-14-EP/19.

⁴ La Corte ha encontrado una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que violó la seguridad jurídica, entre otras, en las siguientes sentencias: 1357-13-EP/20, 304-13-EP/20, 481-14-EP/20, 1101-20-EP/22, 1329-12-EP/22, 410-22-EP/22, 446-19-EP/24 y 180-22-EP/24.

⁵ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 83.

⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias 797-20-EP/24, 2731-23-EP/24, 2539-18-EP/24 y 1692-21-EP/24.

5. No considero que exista justificación suficiente para afirmar que la conducta de los jueces fue arbitraria porque la pretensión era específica de la vía ordinaria y la acción era “manifiestamente improcedente”. La sentencia desconoce que, en los procedimientos de expropiación, el pago del precio es un requisito necesario para que no exista confiscación. Por tanto, si se ha privado de la propiedad a una persona sin una indemnización, la garantía adecuada bien puede ser la acción de protección.⁷ Lo que no corresponde resolver a través de una acción de protección es el monto de dicho precio, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.⁸
6. Tan claro es que la pretensión no era exclusiva de la vía ordinaria y que la acción no era “manifiestamente improcedente”, que el Municipio de Quito en ningún momento alegó que existía una vía adecuada y eficaz distinta de la constitucional para resolver el caso. Sus cargos en la demanda de acción extraordinaria de protección consistieron en que los jueces confundieron las figuras de la expropiación y la expropiación especial regulada en el COOTAD. El Municipio de Quito estaba inconforme con la decisión de los jueces y pretendía que la Corte revise si correspondía una expropiación ordinaria o una especial, lo cual escapa de la competencia de la Corte en el marco de la acción extraordinaria de protección.
7. Como se desprende de los argumentos de la demanda expuestos en el párrafo anterior, ni siquiera existía un cargo que alegue una presunta desnaturalización o una manifiesta improcedencia de la acción y, a pesar de ello, en contravención a la naturaleza extraordinaria de la acción extraordinaria de protección, en la sentencia 400-24-EP/24 la Corte decidió revisar la procedencia de la garantía de origen (incluyendo la “constitucionalidad” y “legalidad” del conflicto) y declarar la violación del derecho a la seguridad jurídica, pese a que no existía una conducta judicial arbitraria que haya desnaturalizado la acción de protección. A través de esta sentencia, la Corte actuó como un tribunal de alzada y, en mi criterio, desconoció el carácter extraordinario de la acción extraordinaria de protección.
8. En definitiva, considero que la sentencia 400-24-EP/24 realizó un análisis de mera procedencia de la acción de protección e invadió las competencias de los órganos

⁷ Como se señaló en la sentencia 176-14-EP/19, párr. 73, “el artículo 323 de la CRE establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago. *Contrario sensu*, **sin** la correspondiente declaratoria de utilidad pública y **pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria**” (énfasis añadido).

⁸ En la sentencia 180-22-EP/24, párr. 75, se estableció que la determinación del justo precio no corresponde a la esfera constitucional.

jurisdiccionales de instancia. Esta sentencia refleja una preocupante tendencia en la jurisprudencia de la Corte de volver a utilizar el derecho a la seguridad jurídica como un comodín para corregir cualquier error judicial, desvirtuando el rol que la Constitución asigna a la Corte Constitucional.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 400-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 400-24-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 400-24-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 28 de noviembre de 2024.
2. En sentencia de mayoría, la Corte resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección de la Alcaldía de Quito (“**entidad accionante**”) al considerar que la sentencia de 12 de diciembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) en el juicio 17204-2023-02185, vulneró el derecho a la seguridad jurídica al conceder la demanda de acción de protección cuya pretensión era manifiestamente improcedente.
3. Las razones por las que formulo el presente voto salvado radica en dos cuestiones. Por un lado, considero que la sentencia analiza un problema jurídico que no se desprende de los argumentos de la entidad accionante. Por otro lado, considero que, para llegar a determinar la manifiesta improcedencia de la acción de protección, en este caso, debía realizarse un análisis del mérito de caso. A continuación, desarrollaré las razones antes expuestas.

1. Sobre la formulación del problema jurídico

4. Una de las razones de voto salvado es por la formulación del problema jurídico. En la sentencia de mayoría, la Corte procedió a plantear, bajo la lógica del principio *iura novit curia*, la siguiente pregunta: ¿La Corte Provincial vulneró la seguridad jurídica, al conocer una controversia que corresponde a la vía ordinaria?
5. Al respecto, considero que este problema jurídico no debía ser formulado de esta forma. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹ que le permitan analizar la violación de derechos.

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

6. En su demanda, los accionantes argumentan que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se distinguió que en el caso existió una expropiación especial del predio de la compañía Comandita Simple IK Irina Korotkevich y Asociados (“**Comandita**”). Señalan que no existió una debida aplicación del artículo 596 del COOTAD por parte de la Corte Provincial pues ordenó el pago del justo precio del bien inmueble sin considerar las condiciones particulares de la expropiación especial a la que hace referencia la norma antes mencionada.
7. Sobre la base de este cargo, considero que el problema jurídico que se debía formular giraba en torno a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del contenido del artículo 596 del COOTAD más no sobre si la controversia debía ser analizada a través de la vía ordinaria. En esa medida, pese a estar de acuerdo con la posibilidad de que se planteen los problemas jurídicos a través del uso del principio *iura notiv curia*, desde mi punto de vista, en este caso no correspondía hacerlo porque la alegación de la entidad accionante no se refería a si la demanda era o no susceptible de ser analizada por la vía ordinaria. Por ende, discrepo en este caso con el problema jurídico planteado.

2. Sobre la manifiesta improcedencia de la acción de protección

8. Otra razón por la que formulo el presente voto salvado es que, a mi parecer, no se podía determinar la manifiesta improcedencia de la acción de protección sin antes realizar un análisis del mérito del caso.
9. Para contextualizar el presente voto, es necesario hacer un recuento de los hechos del caso. Al respecto, el 14 de junio de 2023, la Comandita presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**Alcaldía de Quito**”). La controversia provino de la expropiación especial de un inmueble de 55.101,33 metros cuadrados ubicado en Turubamba, en el sur de Quito, en donde existía un asentamiento humano de hecho y consolidado. La Comandita alegó no haber recibido el justo precio por la expropiación del bien inmueble.
10. Al respecto, el voto de mayoría realizó el siguiente análisis: (i) afirmó que la pretensión de la entidad accionante se relacionaba con el derecho a la propiedad; (ii) determinó que el derecho a la propiedad se transgrede únicamente cuando existe una limitación del derecho sin que exista un proceso expropiatorio; (iii) argumentó que lo relativo al pago del justo precio o cuantificación del monto a recibir dentro de una expropiación no le corresponde a la vía constitucional, salvo que exista un elemento de gravedad; (iv)

sostuvo que en el caso no existen elementos de gravedad que haga procedente la acción de protección de la Comandita; y, (v) por lo tanto, concluyó que la acción era manifiestamente improcedente.

11. Sobre la base de lo mencionado, se observa que el voto de mayoría no analizó la decisión impugnada en sí mismo. Su análisis se encaminó a analizar los hechos que dieron origen a la acción de protección más no la actuación de la judicatura accionada. Es decir, el proyecto terminó por realizar un examen de mérito del caso.
12. Cabe destacar que, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, el objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en **sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial**.
13. En ese marco, la Corte ha señalado que en esta garantía le corresponde realizar un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional para verificar si se vulneraron derechos en el marco del proceso.² La Corte también ha señalado que en esta acción no constituye una nueva instancia de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los jueces inferiores.³
14. Según la Corte “esto se debe a que su naturaleza procesal obedece propiamente a una acción y no a un recurso porque, a diferencia de los recursos, la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario”.⁴ Ahora, esto no quiere decir que en ciertos casos, la Corte pueda examinar los hechos que dieron origen a la garantía jurisdiccional.
15. En esa medida, la Corte estableció requisitos específicos para proceder con ese examen, los cuales se detallan a continuación:
 - (i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio de la acción extraordinaria de protección;
 - (ii) Que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;
 - (iii) Que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para su revisión.

² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 47.

³ Ibid.

⁴ Ibid, párr. 48.

- (iv) Que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁵

16. Sobre la base de estos requisitos, a mi consideración, previo a que se determine que la pretensión de la Comandita era manifiestamente improcedente, la Corte debía analizar si es que la decisión impugnada vulneraba algún derecho constitucional. Posteriormente, de encontrar una vulneración de derechos, debía verificar si la causa cumplía con los requisitos expuestos en el párrafo *ut supra*; y, solo en caso de verificar que la causa cumplía con dichos requisitos, la Corte era competente para analizar los hechos de origen del caso y, en consecuencia, determinar la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
17. Por todo lo expuesto, no comparto con que el voto de mayoría haya declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica basándose únicamente en las consideraciones sobre la manifiesta improcedencia de la acción, sin realizar un análisis de fondo del caso. Sin perjuicio de lo anterior, como señalé, también considero que la causa debía ser abordada a través de otro problema jurídico por los cargos presentados en la demanda.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 400-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 18:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

40024EP-7712e

**Caso Nro. 400-24-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día martes diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO; y, el día jueves diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, los votos salvados de las juezas constitucionales, DANIELA SALAZAR MARIN y XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/dalc



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 13-24-TI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 13-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 13-24-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad formal y material del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”.

1. Antecedentes

1. Mediante oficio T. 290-SGJ-24-0297 de 18 de julio de 2024, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) requirió que la Corte Constitucional efectúe el control de constitucionalidad del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá (“**Convenio**”).
2. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 19 de julio de 2024, la causa fue signada con el número 13-24-TI y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. Mediante providencia de 8 de octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.
4. El 17 de octubre de 2024, el Pleno de este Organismo dictaminó que el Convenio se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución¹ al establecer requisitos y condiciones que le permiten a una persona acceder y beneficiarse del derecho a la seguridad social en el marco de dicho tratado y, por tanto, requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por el presidente.² Además, dispuso la publicación del Convenio en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
5. El Convenio se publicó en la Edición Constitucional 421 del Registro Oficial de 5 de noviembre de 2024.

¹Constitución. Artículo 419: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

² CCE, dictamen 13-24-TI/24, 17 de octubre de 2024, párr. 23.

6. En cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 111 de la LOGJCC, corresponde a este Organismo resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del Convenio.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 73 numeral 3 letra d), 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 letras b) y c) de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

8. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: (i) el control formal del proceso de aprobación; y, (ii) el control material del contenido del Convenio.

3.1. Control formal del Convenio

9. El artículo 438 de la CRE, en concordancia con el artículo 75 numeral 3 literal d) de la LOGJCC, establece que “[l]a Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos: [t]ratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”. Sobre el control formal, el artículo 108 de la LOGJCC señala que este: “comprende [...] el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo”.
10. En primer lugar, se analizará el proceso de negociación, suscripción y aprobación. Según lo establecido en el artículo 147 numeral 10 de la CRE, “son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [d]efinir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”. Por su parte, los artículos 418 y 420 de la CRE prescriben que le corresponde al Presidente de la República “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”, así como que la ratificación de tratados se podrá solicitar por esta autoridad.
11. Ahora bien, conforme el artículo 7 numeral 2 literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se considerará que los ministros de relaciones

exteriores representan a su Estado, sin que deban presentar plenos poderes. En concordancia, el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete, entre otros asuntos, “[l]os tratados y demás instrumentos internacionales”.³ De la revisión del Convenio que nos ocupa, este fue suscrito por la ministra de relaciones exteriores y movilidad humana, María Gabriela Sommerfeld Rosero, el 24 de junio de 2024.

12. En segundo lugar, el artículo 107 de la LOGJCC establece que el control constitucional de los tratados internacionales se ejerce, en primer lugar, respecto de la necesidad de aprobación legislativa. En concordancia, el artículo 109 *ibídem* establece que los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional a fin de que esta resuelva “si requieren o no aprobación legislativa”. En el mismo sentido, el artículo 111 numeral 2 literal a) de la LOGJCC establece que el presidente de la República “enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio”.
13. Como se detalló en los antecedentes, el presidente de la República remitió a este Organismo una fiel copia del Convenio, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el 18 de julio de 2024. Posteriormente, el 17 de octubre de 2024, el Pleno de este Organismo determinó que el Convenio requiere de aprobación legislativa y dispuso su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal b) de la LOGJCC. El Convenio se publicó en el Registro Oficial el 5 de noviembre de 2024.
14. Por tanto, se concluye que se ha cumplido el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la negociación, suscripción y aprobación del Convenio, toda vez que: (i) este fue suscrito por la ministra de relaciones exteriores y movilidad humana, autoridad que contaba con la competencia para ello y observó el procedimiento para la negociación de tratados internacionales; y, (ii) la Corte Constitucional emitió el dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa. En consecuencia, el Convenio cumple los requisitos formales correspondientes.

3.2. Control material del Convenio

15. El artículo 108 de la LOGJCC prescribe que “[e]l control constitucional de los tratados internacionales comprende la **verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales [...]**” (énfasis añadido). En tal virtud, este Organismo debe realizar un control material de constitucionalidad del Convenio

³ Ley Orgánica del Servicio Exterior. Registro Oficial 262, suplemento, 3 de mayo de 2006.

y verificar, primero, “la no transgresión de los límites establecidos constitucionalmente”; y, segundo, el contenido del Convenio “a fin de establecer si sus disposiciones guardan concordancia con la Constitución”.

16. El Convenio *in examine* tiene como objetivo que Canadá y Ecuador cooperen en el ámbito de seguridad social. El Convenio está compuesto por treinta artículos. En tal virtud, se expondrá el contenido de los mismos para, más adelante, analizar su constitucionalidad material.

3.2.1. Contenido del Convenio

3.2.1.1. Parte I. Disposiciones Generales

17. El artículo 1 incluye definiciones aplicables a efectos del Convenio.⁴ El artículo 2 regula el ámbito legislativo aplicable para Canadá y Ecuador.⁵ Así también, establece que el Convenio se aplicará a las leyes y reglamentos que modifiquen, complementen, consoliden o reemplacen la legislación aplicable.⁶
18. El artículo 3 del Convenio detalla su alcance personal, es decir, que será aplicable a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador o de ambas Partes, así como cualquier otra que sea elegible para una prestación en virtud de la legislación de una Parte. El artículo 4 determina que, salvo que se disponga lo contrario, cada Parte se asegurará de que las personas descritas en el artículo 3 sean tratadas igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y las obligaciones en virtud de su legislación.
19. El artículo 5 determina que, salvo que se disponga lo contrario, una Parte no reducirá, modificará, suspenderá o cancelará una prestación pagadera a una persona conforme el artículo 3, basándose únicamente en el hecho de que esa persona reside o está presente en el territorio de la otra Parte. Así, pagará la prestación cuando la persona resida o esté presente en el territorio de la otra Parte o de un tercer Estado.⁷

⁴ El artículo define los siguientes términos: “prestación”, “autoridad competente”, “institución competente” “periodo acreditable” y “legislación”.

⁵ Específicamente, determina que la legislación aplicable para Canadá es la Ley del Seguro de Vejez y sus reglamentos y el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos. Mientras que para Ecuador, la Ley de Seguridad Social y su reglamento en lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes y prestación por gastos funerarios.

⁶ También indica que el Convenio aplicará a las leyes y reglamentos que amplíen la legislación de una Parte para incluir una nueva categoría de personas o una nueva prestación, a menos que una Parte notifique a la otra que no será aplicable.

⁷ En el caso de Canadá, se pagará una asignación y complemento de ingresos garantizado a una persona que se encuentra fuera de ese país, solo en la medida permitida por la Ley del Seguro de Vejez.

3.2.1.2. Parte II. Disposiciones Relativas a la Legislación Aplicable

20. El artículo 6 del Convenio contiene la regla general aplicable a empleados independientes y en relación de dependencia. Específicamente, determina que una persona empleada que trabaja en el territorio de una Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de esa Parte. Una persona que resida en el territorio de una Parte y trabaje independientemente en el territorio de la otra Parte o de ambas, con respecto a ese trabajo, estará sujeta solo a la legislación de la primera. El artículo 7 estipula que una persona empleada sujeta a la legislación de una Parte y enviada por su empleador a trabajar en el territorio de la otra Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de la primera, como si habría realizado su trabajo en el territorio de esta.⁸
21. El artículo 8 determina que una persona sujeta a la legislación de ambas Partes que ha sido empleada como miembro de una tripulación de navío, con respecto a ese empleo, está sujeta únicamente a la legislación de Canadá si reside en ese territorio. En cualquier otro caso, estará sujeta a la legislación de Ecuador. El artículo 9 regula el empleo gubernamental.⁹ Indica que una persona empleada por el gobierno de una Parte y enviada por esa Parte a trabajar en el territorio de la otra está sujeta únicamente a la legislación de la primera. Además, establece que una persona que resida en el territorio de una Parte y que sea empleada en ese territorio por la otra Parte estará sujeta únicamente a la legislación de la primera.
22. El artículo 10 prescribe que las Partes podrán consentir conjuntamente en modificar la aplicación de los artículos 6 a 9 en favor de cualquier persona o categoría de personas. El artículo 11 establece cómo calcular una prestación en virtud de la legislación canadiense. En lo principal, regula cómo y cuándo una persona que resida en Ecuador estará sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, por ejemplo, de realizar una cotización de conformidad con dicho plan por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente. Igualmente, determina que el período de presencia o residencia en Ecuador se considerará como un período de residencia en Canadá para esa persona y su cónyuge o pareja de hecho y dependientes de no estar sujetos a la legislación ecuatoriana.¹⁰

⁸ Indica que se requiere el consentimiento de ambas Partes para extender la separación por más de 60 meses.

⁹ Establece que las disposiciones de seguridad social de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Relaciones Consulares continúan aplicándose, sin perjuicio de este Convenio.

¹⁰ De estar sujetos a la legislación ecuatoriana, un período de residencia en Canadá se considerará de acuerdo a lo previsto en la Ley del Seguro de Vejez.

3.2.1.3. Parte III. Disposiciones Relativas a las Prestaciones

23. El artículo 12 del Convenio establece la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá¹¹ y de Ecuador.¹² El artículo 13 establece que, si una persona no es elegible para una prestación al no tener suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de cualquiera de las Partes, estas determinarán la elegibilidad totalizando los períodos acreditables y completados en virtud del programa de un tercer Estado con el que ambas Partes están obligadas por instrumentos de seguridad social que prevén la totalización de períodos.
24. El artículo 14 del Convenio establece los períodos acreditables mínimos a totalizar. Específicamente, indica que si los períodos acreditables completados por una persona en virtud de la legislación de una Parte es menor a 12 meses y no es elegible para una prestación en virtud de la legislación de esa Parte basándose únicamente en esos períodos, dicha Parte no deberá pagar una prestación.¹³ El artículo 15 regula los períodos superpuestos. Establece que si un período acreditable que ha sido completado por una persona en virtud de la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable que ha sido completado en virtud de la legislación de la otra Parte o de un programa de un tercer Estado, cada Parte solo considerará el período superpuesto que ha sido completado en virtud de su propia legislación y excluirá al resto.
25. Por su parte, el artículo 16 establece cómo calcular el monto de la pensión o asignación pagadera a una persona elegible en virtud de la Ley del Seguro de Vejez, basándose únicamente en los períodos de residencia en Canadá. De igual manera, establece que se pagará una pensión del Programa de Seguro de Vejez a una persona fuera de Canadá solo si los períodos de residencia son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la legislación de ese país. En similar sentido, el artículo 17

¹¹ En virtud de la Ley del Seguro de Vejez, Canadá considerará un período acreditable en virtud de la legislación ecuatoriana como un período de residencia en Canadá; y, en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, considerará un año calendario —incluye al menos 90 días que son períodos acreditables en virtud de la legislación ecuatoriana—, como un año que es un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

¹² Ecuador considerará un año calendario —período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá— como 365 días acreditables en virtud de la legislación ecuatoriana. Lo mismo aplica para determinar la elegibilidad para una prestación de invalidez, sobreviviente o gastos funerarios. Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable en Ecuador, siempre que el período de pago de esa prestación no se superponga con un período de cotización según el referido plan; y, un período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez como un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador, siempre que ese período no se superponga con un período de cotización de conformidad al Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud de dicho plan.

¹³ Sin perjuicio de que la otra Parte tendrá en cuenta esos períodos acreditables para determinar si la persona es elegible para una prestación en virtud de su legislación.

determina cómo calcular el monto de una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, por ejemplo, tomando en cuenta los ingresos pensionables según ese plan y la porción a tarifa fija de la prestación que se prorratea multiplicando ciertos componentes.

26. El artículo 18 indica, en cambio, cómo se deberá calcular una prestación en virtud de la legislación ecuatoriana. Específicamente, prevé que la prestación se determinará de acuerdo con la Ley de Seguridad Social, que Ecuador no tomará en cuenta los años excedentes para efectos de este cálculo y que los montos mínimos y máximos de una prestación deberán calcularse de conformidad con la legislación ecuatoriana, entre otros.

3.2.1.4. Parte IV. Disposiciones Administrativas y Otras

27. El artículo 19 prevé que las Partes, a través de sus autoridades competentes, celebrarán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para aplicar el Convenio, así como designarán sus organismos de enlace. El artículo 20 detalla la obligación de cada Parte de comunicar sin demora a la otra toda la información sobre las medidas adoptadas para aplicar el Convenio o sobre los cambios legislativos que afecten su aplicación. En similar sentido, establece la obligación de asistencia entre las Partes para implementar el Convenio, la cual será en principio gratuita.
28. El artículo 21 define a la información personal. Determina que para la implementación del Convenio las Partes deberán cumplir varias obligaciones¹⁴ y no divulgar dicha información a ninguna persona u organismo.¹⁵ El artículo 22 prevé que si la legislación de una Parte dispone que una persona está exenta de todo o parte de una tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento requerido para aplicar esa legislación, la exención se aplicará, excepto de requerir un informe médico.¹⁶

¹⁴ Estas incluyen: (a) recopilar información personal una de otra; (b) utilizar la información personal recibida de cada Parte; (c) divulgar información personal entre ellas; (d) mantener y proteger la confidencialidad de la información personal recibida de la otra Parte; (e) proteger la información personal recibida de la otra Parte del acceso, uso, divulgación, modificación y eliminación no autorizados; (f) tomar medidas razonables para retener y almacenar información personal completa, precisa y actualizada en un lugar seguro; (g) informarse mutuamente sin demora de que la información personal entre ellas es errónea, ha cambiado o no debería haber sido revelada y eliminar o corregirla sin demora de ser el caso; (h) investigar los casos en que existan motivos razonables para considerar que los incidentes podrían comprometer la protección de la información personal, tomar las medidas necesarias para abordarlos e informarse mutuamente sin demora sobre los mismos; y, (i) eliminar la información personal recopilada dentro del período de tiempo establecido por las leyes de la Parte receptora.

¹⁵ Salvo que la divulgación sea con el único propósito de implementar el Convenio y la legislación o que la divulgación esté autorizada por las leyes nacionales de las Partes.

¹⁶ Indica también que los documentos oficiales no tienen que ser autenticados por autoridades diplomáticas o consulares.

29. En el artículo 23 se establece que las Partes podrán comunicarse directamente en cualquier idioma oficial de cualquiera de ellas. El artículo 24 regula la presentación de reclamos, notificaciones o apelaciones respecto a la elegibilidad o el monto de una prestación.¹⁷ El artículo 25 prevé el pago de prestaciones de una Parte a la otra, las cuales se realizarán en moneda libremente convertible a cualquier persona que resida fuera de su territorio de acuerdo con la legislación de esa Parte.¹⁸
30. El artículo 26 contiene los mecanismos de resolución de disputas. En su numeral 1 prevé que las Partes, a través de sus autoridades competentes, resolverán cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del Convenio de conformidad con su espíritu y principios fundamentales. En su numeral 2 indica que las Partes celebrarán consultas sin demora para resolver cualquier controversia que no se resuelva de conformidad con el numeral 1. El artículo 27 determina que Ecuador puede llegar a un acuerdo con cualquier provincia de Canadá sobre cualquier asunto de seguridad social dentro de la jurisdicción provincial, siempre que no sea incompatible con el Convenio.

3.2.1.5. Parte V. Disposiciones Transitorias y Finales

31. En el artículo 28 se detallan las disposiciones transitorias.¹⁹ El artículo 29 estipula que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente y que una Parte podrá rescindirlo en cualquier momento, con 12 meses de preaviso por escrito.²⁰ Finalmente, el artículo 30 detalla que cada Parte notificará a la otra mediante nota diplomática que ha

¹⁷ Detalla que si el reclamo, notificación o apelación debía presentarse dentro de un cierto período ante la autoridad o institución competente de una Parte, pero se presenta dentro del mismo período ante la otra Parte, la primera deberá conocerlo. De igual manera, determina que las Partes considerarán que la fecha en que se presenta un reclamo por una prestación conforme a la legislación de una Parte es la fecha de presentación del reclamo por la prestación correspondiente conforme a la legislación de la otra Parte, si la persona demostrare que ha cumplido los períodos acreditables conforme a la legislación de esta última. Finalmente, estipula que la autoridad o institución competente deberá transmitirlo sin demora a la otra Parte.

¹⁸ El Convenio establece que si una Parte impusiere controles cambiarios u otras medidas similares que restrinjan los pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a una persona que se encuentre fuera de su territorio, esa Parte, sin demora, tomará las medidas para asegurar el pago. Tampoco podrá deducir ningún monto por gastos administrativos.

¹⁹ Por ejemplo, indica que las Partes tomarán en cuenta cualquier período acreditable completado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para determinar la elegibilidad para una prestación y su monto; que el Convenio no hace que ninguna persona sea elegible para recibir el pago de una prestación por un período anterior a su fecha de entrada en vigor; que una Parte pagará una prestación, que no sea en forma de pago único, por un acontecimiento que preceda a la entrada en vigor; y, que a los efectos del artículo 7, si la separación comienza antes de su entrada en vigor, la fecha más temprana a considerar que comienza la separación es la entrada en vigor del Convenio.

²⁰ Si una Parte rescinde el Convenio, una persona tiene derecho a cualquier prestación ya adquirida de conformidad con el mismo. De igual manera, el mismo surte efecto en relación con cualquier persona que haya solicitado una prestación antes de su terminación. El artículo 7 aplicará para las separaciones que comiencen antes de la terminación del Convenio.

completado los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Esta ocurrirá el primer día del cuarto mes siguiente al que se reciba la última nota.

3.2.2. Control de constitucionalidad

32. El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en los artículos 3 numeral 1,²¹ 34,²² y 66 numeral 2 de la Constitución.²³ De la revisión del Convenio, este tiene como objeto la cooperación entre Canadá y Ecuador en el ámbito de seguridad social y establece requisitos y condiciones que le permiten a una persona acceder y beneficiarse de este derecho en el marco específico del tratado.
33. En la Parte I del Convenio, artículos 1, 2 y 3, constan las definiciones, el ámbito legislativo aplicable a cada Parte –leyes existentes que regulan la materia–, el alcance personal del mismo –cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de una o ambas Partes, así como cualquier otra que sea elegible para una prestación en virtud de la legislación de una Parte–. En sus artículos 4 y 5 prevé la obligación de trato igualitario en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y la obligación de no reducir, modificar, suspender o cancelarla basándose únicamente en el hecho de que la persona reside o está en el territorio de la otra Parte.
34. Sobre los artículos 1, 2 y 3 se evidencia que el Convenio guarda concordancia con la Constitución y no transgrede ningún límite constitucional, al establecer disposiciones generales sobre su aplicación y alcance. Respecto a los artículos 4 y 5 es preciso referirse al artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que establece que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, así como que “nadie podrá ser discriminado por [la] condición migratoria; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”. *Ergo*, estos artículos guardan concordancia con la Constitución y no transgreden ningún límite constitucional, al establecer la obligación de trato igualitario y de no limitar las prestaciones basándose únicamente en la residencia de la persona.

²¹ Constitución. “Artículo 3.1: **Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular** la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes” (énfasis añadido).

²² *Ibíd.* “Artículo 34: **El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.** La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas” (énfasis añadido).

²³ *Ibíd.* “Artículo 66.2: **Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social** y otros servicios sociales necesarios” (énfasis añadido).

35. Por otro lado, la Parte II del Convenio detalla las reglas aplicables a empleados independientes y en relación de dependencia, así como aquellas que permiten determinar si una persona estará sujeta a la legislación de Ecuador o Canadá (artículos 6 y 7). Así también, prevé las reglas específicas para las tripulaciones de navío y empleo gubernamental (artículos 8 y 9). También, establece que las Partes podrán modificar conjuntamente estas reglas en favor de cualquier persona o categoría de personas (artículo 10). Por último, regula cómo y cuándo una persona que reside en Ecuador estará sujeta a la legislación aplicable de Canadá y viceversa. Principalmente, en el caso de Canadá, indica que ello ocurrirá de realizar una cotización y no estar sujeto a la legislación ecuatoriana (artículo 11).
36. En similar sentido, la Parte III contiene los artículos aplicables a las prestaciones. Específicamente, establece la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá y Ecuador (artículo 12); cómo calcular los períodos acreditables en caso de ser elegible según la legislación de un tercer Estado (artículo 13); los períodos mínimos a totalizar (artículo 14); qué ocurre en caso de períodos superpuestos (artículo 15); y, cómo calcular los montos de pensiones con base en la legislación aplicable a cada Parte (artículo 16).
37. A criterio de esta Corte, la Parte II y III guardan concordancia con la Constitución y no transgreden ningún límite constitucional, pues efectivizan el objeto del Convenio de garantizar la cooperación entre Ecuador y Canadá en materia de seguridad social. Así, detallan las reglas aplicables para establecer a qué legislación está sujeta una persona, cómo determinar la elegibilidad para una prestación (según la legislación de las Partes), cómo calcular los períodos acreditables (incluso bajo la legislación de un tercer Estado, de ser elegible), los períodos mínimos y los montos de pensiones, entre otros. En ese sentido, pretenden garantizar el derecho a la seguridad social reconocido en los artículos 3 numeral 1, 34 y 66 numeral 2 de la Constitución mencionados previamente. Además, guardan concordancia con los artículos 367,²⁴ 368,²⁵ y 369²⁶ de

²⁴ *Ibíd.* Artículo 367: “**El sistema de seguridad social es público y universal**, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad” (énfasis añadido).

²⁵ *Ibíd.* Artículo 368: “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. **El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social**” (énfasis añadido).

²⁶ *Ibíd.* Artículo 369: “**El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias** de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, **invalidez**, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que

la Constitución que, en lo medular, establecen que el sistema de seguridad social atenderá las necesidades contingentes de la población, se normará, regulará y controlará por el Estado, así como que cubrirá diversas contingencias, como la invalidez y otras que determine la ley. Por ejemplo, en el artículo 12 del Convenio se alude justamente a la prestación por **invalidez**, sobreviviente o gastos funerarios, aplicables en virtud de lo que dispone la Ley de Seguridad Social y su reglamento (legislación aplicable a Ecuador bajo el Convenio). Así, se evidencia que el Convenio busca garantizar este derecho fundamental.

38. La Parte IV describe las obligaciones de las Partes para ejecutar el Convenio. Por ejemplo, prevé que deberán celebrar un acuerdo administrativo y designar organismos de enlace (artículo 19); comunicar sin demora a la otra cualquier medida adoptada para aplicar el Convenio o cambios legislativos; la obligación de asistencia mutua (artículo 20); las obligaciones relacionadas a la información personal –las Partes deberán recopilarla, protegerla, mantener su confidencialidad y divulgarla únicamente entre ellas, salvo excepciones– (artículo 21); y, a la exención de tasas aplicables a certificados o documentos (artículo 22).
39. De igual manera, establece que las Partes se podrán comunicar directamente en cualquiera de sus idiomas oficiales (artículo 23). Describe cómo opera la presentación de reclamos, notificaciones o apelaciones respecto a la elegibilidad o monto de una prestación (artículo 24), así como el pago de prestaciones entre las Partes (artículo 25). Finalmente, prevé como mecanismos de resolución de disputas a las negociaciones directas y a las consultas (artículo 26) y establece que Ecuador puede llegar a un acuerdo con cualquier provincia de Canadá siempre que no sea incompatible con el Convenio (artículo 27).
40. Por último, en la Parte V se detallan las disposiciones transitorias (artículo 28), la forma de rescindir el Convenio (artículo 29) y el procedimiento para informar a la otra Parte sobre la entrada en vigor del mismo (artículo 30).
41. En lo medular, las Partes IV y V guardan conformidad con la Constitución y límites constitucionales, al centrarse en las obligaciones de las Partes para ejecutar el Convenio, referirse a cuestiones generales sobre su aplicación y vigencia y a aquellas meramente administrativas (por ejemplo, artículos 19, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 29 y 30). Sobre el artículo 21, que regula la protección de la información personal, se evidencia que este guarda conformidad con el artículo 66 numeral 19 de la Constitución que reconoce “el derecho a la protección de datos de carácter personal” y que “la

realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada” (énfasis añadido).

recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”, toda vez que establece obligaciones para las Partes relacionadas con la recopilación, protección y confidencialidad de dicha información, así como las excepciones para su divulgación. Finalmente, respecto al artículo 24, que regula la presentación de reclamos, notificaciones o apelaciones sobre la elegibilidad o monto de una prestación, esta Corte evidencia que es compatible con el artículo 173 de la Constitución, pues garantiza el derecho de impugnar en la vía administrativa las decisiones que pudieren afectar los derechos de las personas.²⁷

42. Por último, el Convenio –artículo 26– establece que las controversias serán resueltas directamente entre las Partes o a través de consultas. Así, no se está delegando a ningún organismo internacional o supranacional la competencia del orden jurídico internacional, ya que la solución de estas controversias queda a discreción del Estado ecuatoriano y del mutuo acuerdo con Canadá en caso de suscitarse una potencial controversia. Ello se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 422, 416 numeral 2 y 190 de la Constitución.²⁸
43. Con base en lo expuesto, esta Magistratura encuentra que el Convenio concuerda materialmente con la Constitución y no transgrede límites constitucionales.²⁹

²⁷ *Ibíd.* “Artículo 173: **Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados**, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (énfasis añadido).

²⁸ *Ibíd.* Artículo 422: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.

“Artículo 416: Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: **2. Propugna la solución pacífica de las controversias** y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos” (énfasis añadido).

“Artículo 190: **Se reconoce** el arbitraje, la mediación y **otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos**. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (énfasis añadido).

²⁹ En similar sentido se ha pronunciado esta Magistratura en los dictámenes 025-10-DTI-CC, caso 0028-10-TI, 22 de julio de 2010, “Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador”, pág. 29; dictamen 001-DTI-CC-2011, caso 0035-2010-TI, 26 de enero de 2011, “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, pág. 24; dictamen 005-13-DTI-CC, caso 0028-11-TI, 5 de marzo de 2013, “Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú”, pág. 35; dictamen 030-13-DTI-CC, caso 0022-13-TI, 5 de noviembre de 2013, “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, pág. 45; dictamen 011-14-DTI-CC, 0024-13-TI, 17 de septiembre de 2014, “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, pág. 25; y, dictamen 007-16-DTI-CC, caso 0001-16-TI, 31 de agosto de 2016, “Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina”, pág. 31.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” por guardar concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.
2. **Notificar** a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional y se continúe con el trámite correspondiente.
3. **Notifíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1324TI-76fd6

**Caso Nro. 13-24-TI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.